Trelew, de agosto de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

- **I.-** A fojas 98/102 vta. esta Sala dictó la sentencia interlocutoria 046/16 SIC, por la cual confirmó el decisorio de fojas 80/84 que resolvió no hacer lugar al pedido de levantamiento del embargo dispuesto a fs. 27 sobre el vehículo dominio XXX XXX y dejó sin efecto la intimación cursada al ejecutado a fs. 49 para que presente el título del automotor embargado, hasta tanto demuestre el ejecutante que aquel ha mejorado su fortuna. Impuso las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC), y reguló los honorarios en esta instancia de las letradas intervinientes. ---------- A fojas 108/111 vta. la parte demandada interpuso recurso de casación, señalando a a fs. 108, punto I., que lo interpone conforme lo estipulan los arts. 289 y 291 inc. a del CPCC, y a fs. 109 vta. y fs. 110, punto V., ap. 2. que lo interpone por arbitrariedad de la sentencia por violación de la doctrina legal.----------

--- **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

--- Sentencia interlocutoria: Configuran pronunciamientos equiparables a sentencia definitiva los que provocan agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (Sagües, Néstor Pedro, *"Recurso extraordinario*", Ed, Depalma, 1984, T° I, pág. 296 y s.s.). ----------

-- Corresponde equiparar a sentencia definitiva el fallo en cuestión. Ello así en razón de reconocérsele tal carácter a aquellos que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (CSJN Fallos: 306:1312), lo que le imprime potencial aptitud para sortear el carácter interlocutorio de ésta (CSJN Fallos 280-228, 277-201, entre otros; Sagües, ob. cit., pág. 296). ----------

-- En efecto, la Resolución recurrida reviste el carecer de sentencia definitiva, a los fines de habilitar el carril extraordinario; no obstante, que su dictado tuvo lugar en el marco de un proceso de ejecución de honorarios, en el que –por vía de principio- no son definitivas, como sucede en los procesos ejecutivos y de ejecución de sentencia (conf.: SCBA, Ac. 54520, 05/04/94; Ac. 61330, 07/11/95 entre otros; y Tessone, Alberto, "Recursos Extraordinarios", Ed. Platense, Año 2004, Tomo "Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal", pág. 125/126, STHCh, sent. Nº 10/SRE/14).-------

-- Sentencia interlocutoria Nº 46/2016 SIC: ----------

-- La sentencia de esta instancia sostiene que: **1)** lo referido a la sustitución de la medida de inhibición general por el embargo de los derechos sobre la licencia de taxi en el primer, quinto y sexto párrafos de fs. 92 y fs. 92vta. primero a tercer párrafos, son argumentos que no fueron articulados en la instancia anterior al plantear el incidente de levantamiento

de embargo, de allí que impedida se encuentra esta Alzada de expedirse al respecto so pena de incurrir en incongruencia, y encontrarse comprendido en lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, que establece como límite del pronunciamiento el *thema decidendum* propuesto por las partes (fs. 99 vta., 6º párr., y 1ª parte del 7º párr.); **2)** ha quedado acreditado con el instrumento público que como prueba documental acompañó el mismo ejecutado que la licencia de taxi que le fuera otorgada, cuenta con autorización para ser explotada, -en el vehículo embargado-, por el chofer auxiliar D. F. B. (fs. 53) (fs. 100, 6º párr.); **3)** la identificación del taxi del demandado otorgada por el Director de Transporte en ejercicio de sus funciones reviste carácter de instrumento público a tenor del art. 979, inc. 2 del C. Civil, y sólo pueden ser atacada por vía de redargución de falsedad por acción civil o criminal, pues hace plena fe de la existencia de los hechos cumplidos por el funcionario público en ejercicio de facultades otorgadas por norma legal o que han pasado en su presencia, mientras no sea argüida de falsa por vía de acción civil o criminal (fs. 100 vta., 5º párr.); **4)** las explicaciones que pretende ingresar en esta Alzada el recurrente, respecto del registro de un chofer adicional en la Licencia Nro. 67, particularmente en que ello acredita la necesidad de darle un mayor provecho económico a la unidad, (fs. 91) no fueron introducidas en la instancia de grado, y por ende resultan alcanzadas por los fundamentos ya señalados en los párrafos que preceden referidos al principio de congruencia que debe observar esta Alzada (fs. 100 vta., 6º párr.); **5)** la presentación del apelante con representación de la Defensa Pública, establece una presunción de escasez de recursos para afrontar los gastos del juicio y no la concesión del denominado beneficio de litigar sin gastos del art. 85 CPCC, con todos sus efectos (fs. 100 vta., último párr., fs. 101, 2º párr.); **6)** si bien podría considerarse que la presunción de escasez para afrontar los gastos del proceso que otorga el art. 54 y sgtes. de la Ley V Nº 90 (t. o. por Ley V N°139) y el beneficio de litigar sin gastos son institutos que disponen de algunas notas comunes, no cabe señalar que se trata de nociones idénticas o consecuentes. Por el contrario, ambas responden a finalidades y principios distintos, disponen de procedimientos y/o formas de reconocimiento diversos y -consecuentemente- sus alcances o efectos difieren (fs. 101, 4º párr.); **7)** la finalidad del beneficio consiste en permitir el acceso a la justicia de quienes carecen de medios económicos y requieren de ella, para el reconocimiento de un derecho, o para resistir una pretensión deducida en su contra; el beneficio libera de aquellos gastos sin los cuales el derecho a obtener un pronunciamiento judicial, que es lo que se pretende tutelar, se frustraría; toda presentación, todo acto procesal que deben ser precedidos o requieran una erogación de carácter impositivo, previsional, profesional, etc., pueden realizarse por el beneficiario sin que se le exija el pago; no otra cosa significa litigar “sin gasto”; éstos son los gastos de cuyo pago está exento el titular de esta franquicia procesal, hasta que mejore su fortuna (fs. 101, 1ª y penúltima parte del 6º párr.); **8)** satisfecho el derecho a la jurisdicción, es decir, obtenida la decisión judicial final, el instituto ha cumplido su finalidad: por lo que las consecuencias patrimoniales del litigio concluido, son ajenas al

beneficio de litigar sin gastos y no están comprendidas en él. La condena en costas, impuesta al beneficiario por aplicación de los principios que la rigen, no constituye gasto para litigar, sino consecuencia de haber litigado y resultado vencido en el pleito. En tal caso, entonces, no corresponde supeditar el pago de las costas hasta que el vencido mejore su fortuna (C. Apel. Civ. Com. Salta, Sala V, 11/06/85, protocolo 1985, p. 251, citado por Loutayf Ranea - Montalbetti de Marinaro, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta, t. II, p. 34 y 35, cit. por Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", 1º reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 273) (fs. 101 última parte del último párr., fs. 101 vta., 1º párr.); **9)** se desvirtúa la finalidad del instituto, hasta el absurdo de utilizarlo para liberarse del pago de las costas, cuando se invoca una vez que se transitaron todas las etapas del proceso, como en el caso, donde la sentencia de ejecución ha devenido firme, el ejecutado no ha sido declarado judicialmente como beneficiario de litigar sin gastos, y no ha logrado conmover la sentencia de grado en tanto el taxímetro de su propiedad no pudo ser calificado como bien inembargable en los términos del art. 221, inc. 1) CPCC (fs. 101 vta., 5º párr.).----------

-- **III.- AGRAVIOS**: ----------

-- A fojas 108/111 vta. la parte demandada interpuso recurso de casación, señalando a a fs. 108, punto I., que lo interpone conforme lo estipulan los arts. 289 y 291 inc. a del CPCC, y a fs. 109 vta. y fs. 110, punto V., ap. 2. que lo interpone por arbitrariedad de la sentencia por violación de la doctrina legal.----------

--- Cabe aclarar que la sola mención del motivo arbitrariedad de la sentencia no puede ser tomado como agravio eficaz para sustentar un recurso de casación. No se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo de esa causal, la que sólo se advierte mencionada a fs. 109 vta. y fs. 110, punto V., ap. 2., y no las desarrolla de manera independiente. Por esa razón a los efectos del examen de admisibilidad que establece el artículo 293 del Código ritual, sólo habrá de tenerse en cuenta el otro motivo invocado, es decir, violación de la doctrina legal.----------

--- **1.-** Dice el casacionista que impugna la sentencia en lo relativo a la interpretación que la misma efectúa de los alcances de la presunción de escasez establecida por el art. 54 de la Ley V Nº 90 T.O. V Nº 139, la que contraviene la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia Nº 11 SRE/2014 dictada en el mes de agosto de 2014 y la sentencia Nº 10/2014 en autos "*R., D. M. c/ R., F. F. O. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en autos 756/2008" (expte. 152/12) (Expte. 23137-R-2013*). Afirma que la interpretación dada por la Alzada no sólo a la presunción de escasez, sino y en especial al beneficio de litigar sin gastos chocan frontalmente con las disposiciones del CPCC y la doctrina mayoritaria del caso. Sostiene que el pronunciamiento de la Cámara lesiona los derechos de su parte al cercenarle protecciones que le brinda el sistema legal vigente y junto con ello el levantamiento de la cautelar trabada en autos, la cual afecta un elemento de trabajo (art. 221 del CPCC). Manifiesta que la sentencia dictada por esta Alzada es arbitraria por violación de la

doctrina legal. Señala que se restringe el alcance habitual del otorgamiento del Beneficio de litigar sin gastos, que no se trata en el caso que se busque un *bill de indemnidad* para el beneficiario, se trata de que en muchos casos las personas sólo acceden a cubrir gastos de subsistencia y ello no implica necesariamente que deban encontrarse en estados económicos que conlleven una falta de patrimonio y/o bienes. Refiere que es criterio ya establecido en más de un pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia: 1) que considera a las costas como los gastos que las partes deben realizar en la sustanciación del proceso, siendo ellas las tasas judiciales, los honorarios de los abogados, procuradores, peritos, las erogaciones derivadas de la producción de la prueba, etc (in re “Gerosa Lewis”, sentencia Nº 11/SRE/14 STJCh); 2) que quien goza de la presunción de escasez con la que intervino en el proceso se mantiene por la proyección de sus efectos y siempre se extiende a las costas en el sentido indicado, hasta que se demuestre lo contrario (mejore de fortuna); 3) que esta presunción legal tiene los mismos efectos que el beneficio de litigar sin gastos, y en autos la ejecución es por honorarios regulados en el juicio principal; 4) Que la exigibilidad del crédito se halla subordinada al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, cual es el mejoramiento de fortuna del deudor, razón por la cual se trata de condición resolutoria: si el beneficiario mejora de fortuna, renace su responsabilidad por el pago de los gastos del proceso; 5) que el beneficio de litigar sin gastos y la presunción de escasez comparten sus efectos jurídicos, es decir que hasta tanto no se acredite la mejora de fortuna opera como si se hubiera tramitado y concedido la franquicia; y por lo tanto el obligado al pago por resultar vencido se encuentra eximido de solventarlas. Concluye el casacionista, que la interpretación realizada por la Alzada sobre los alcances de la presunción de escasez y del beneficio de litigar sin gastos contraviene totalmente los criterios expuestos por la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia en los pronunciamientos citados (art. 291 inc. a del CPCC).---------- **2.**- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- ----------

--- En primer lugar, se señala que dicho escrito incumple con los requisitos que establece el Reglamento para los escritos de interposición del recurso extraordinario de casación contenidos en el Anexo de la Acordada Nro. 3821/09, lo que hubiese acarreado su desestimación de conformidad a lo dispuesto en el art. 11 de la citada Acordada.----------

--- De los demás requisitos, se resalta que el relato de los antecedentes del proceso además de incompleto no es objetivo, no se muestran relatados de un modo claro y preciso. No se realizó un desarrollo completo del fallo de la alzada, solo se transcribió parte del texto que considera que contraría lo fallado en la sentencia Nº 10/SRE/14 y Nº 11/SRE/14 del STJCh.----------

--- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y

concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94). En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.----------

-- Asimismo procede destacar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.----------

-- Sin embargo en el recurso de fs. 108/111 vta. si bien se ha presentado en cuatro fojas, todas las páginas a excepción del reverso de la última superan largamente los veintiséis renglones, llegando a 37, 50, 45, 44, 39, 47 y 38 renglones respectivamente, excediendo lo establecido por el citado Reglamento.---------- Así también, se advierte que no se adjunta la carátula requerida en el apartado 2º) i) del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09.---------- A pesar de tales consideraciones de índole técnica; se cumple, mínimamente, con la Regla 3°, inciso “c”-IV del Ac. N° 3821/09 y los arts. 291, inciso “a” y 292, inciso “b” del CPCC.----------

--- **2.**- Violación de la doctrina legal (art. 290 inciso “a” del CPCC) ----------

--- Para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que se haya hecho en la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).----------

--- Afirma la casacionista que la sentencia dictada por esta Alzada es arbitraria por violación de la doctrina legal. Que todas y cada una de las cuestiones debatidas en autos han sido objeto de pronunciamientos anteriores y se ha contravenido en forma arbitraria y con grave lesión a los derechos de su parte (fs. 111, 4º párr)..----------En el caso se denuncia, en lo sustancial, que la sentencia interlocutoria n° 046/16 de fojas 98/102 vta. contrarió lo resuelto en dos fallos dictados en el mes de agosto de 2014 por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial, a saber: n° 10/SRE/2014 y 11/SRE/2014).----------

- Si bien la casacionista no realizó un desarrollo completo del fallo de la alzada, transcribió parte del texto que considera que contraría lo resuelto en la sentencia Nº 10/SRE/14 del STJCh. Por ello, es de destacar que lo dirimente en el presente caso y en el fallo precedente que refiere la casacionista es la diferencia que se hace, en el caso de autos (ver fs. 101, 4º párr.), en la presentación con beneficio de litigar sin gastos, y la presentación con el patrocinio de la Defensa Pública, con lo cual se contraría la doctrina legal sentada en los fallos Nº 10/SRE/14 y 11/SRE/14 STJCh.- ------- Así, en la sentencia Nº 10/SRE/2014, dictada el 21/08/2014 en autos “*Roberts, Diana Mabel c/ Robles, Fernando Fabián O. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en autos 756/2008” (expte. 152/12) (Expte. 23137-R-2013*), se afirma que la contraria no cuestionó en su momento

la representación asumida por la Defensora Oficial Civil ni exigió la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, supuesto diametralmente opuesto al de autos, toda vez que el ejecutante contradijo oportunamente la presentación del demandado con la asistencia de la Defensa Oficial a fs. 61/63. Sin embargo, el precedente citado también sostuvo que “al no haber instado, oportunamente, la contraparte el beneficio de litigar sin gastos, la presunción de escasez sigue vigente, y comparte con el beneficio de litigar sin gastos, sus efectos jurídicos, en el sentido que hasta tanto no se acredite la mejora de fortuna, aquella se mantiene incólume. Es decir, opera como si se hubiera tramitado y concedido la franquicia; y por lo tanto, se encuentra eximido de hacer frente al pago de los gastos del proceso y los honorarios profesionales por resultar vencido” (sic). Dijo también que la presunción legal de escasez de recursos contemplada en la Ley Orgánica de la Defensa tiene los mismos efectos que el beneficio de litigar sin gastos, que se comparte el criterio que la presunción del art. 54 consiste en una obligación que participa de la naturaleza de la cláusula “mejor fortuna”, contemplada en los arts. 620 y 672 del Código Civil” (sic). Con lo cual se advierte que la sentencia dictada por esta Cámara contraría lo aseverado en el fallo citado precedentemente.----------

---------- Concretamente, alegado en autos que se obvió doctrina legal sentada por nuestro máximo Tribunal, y porque la sentencia apelada, se basa en una interpretación de la ley que no puede ser revisada en un juicio posterior, con la consiguiente afectación de garantías constitucionales, conforme a los alcances establecidos en el art. 289 del CPCC, que puede llegar a ser concluyente para dirimir la litis, la habilita a sortear los extremos requeridos por el artículo 289 del Código Procesal Civil y Comercial en lo tocante a la admisibilidad del recurso.----------

---------- En el análisis de la causal contemplada en el inciso “a” del art. 291 del C.P.C.C.; se advierte que se reúnen en el caso, las condiciones subjetivas y temporales de la contradicción. Esto es, el precedente alegado proviene del Superior Tribunal de Justicia (Conf.: S. D. N° 10/SRE/14 y 11/SRE/14); y es anterior a la sentencia impugnada por encontrarse dentro de límite de tiempo que marca la norma ritual (art. 291, inciso “a” in fine del CPCC).----------

---------- Es así, que la casacionista indica de modo preciso el antecedente de aplicación al invocar violación de la doctrina legal, en el marco del art. 291, inciso “a” del C.P.C.C.

(ver fs. 477).----------

-- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley. ----------

-- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y siendo que la postura de esta Sala, se contrapone en principio al precedente citado en cuanto a la equiparación que en ese fallo se hace entre el beneficio de litar sin gastos y la presentación con

patrocinio letrado de la Defensoría Civil, en la búsqueda de un pronunciamiento monofiláctico respecto de este específico tema, corresponde admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la doctrina legal (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros).----------

--- De manera que favorable acogida formal tendrá el recurso de casación interpuesto por la parte demandada por violación de la doctrina legal (art. 290 inciso “a” del CPCC.).

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia interlocutoria Nº 46/2016 S.I.C. dictada por esta Cámara.----------

---- 2º) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----------

-- 3°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 4°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 5º) Regístrese y notifíquese. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA